

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Radicado** : 110016099098201700002  
**N.I.** : 290970  
**Acusados** : Yonatan Iguarán Magdaniel, Raúl Enrique Móvil Fuentes, Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Vidal Santos Pimienta Guerra  
**Delito** : Concierto para delinquir  
**Decisión** : Sentencia condenatoria por allanamiento

**Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)**

#### Asunto

Descorrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Yonatan Iguarán Magdaniel, Raúl Enrique Móvil Fuentes, Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Vidal Santos Pimienta Guerra, quienes fueron declarados culpables de la conducta típica de concierto para delinquir, habida cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado.

#### Hechos

De las pruebas allegadas con el escrito de acusación y de la aceptación de cargos efectuada en audiencia preliminar, se establece con certidumbre que producto de dos defraudaciones bancarias a través de medios electrónicos de las que fueron víctimas las firmas FIPA VISIÓN y Figueroa y Asociados S.A.S., entidades que a través de sus respectivos representantes legales presentaron denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, dando cuenta del acceso a las plataformas electrónicas de las entidades bancarias donde efectuaban los movimientos de sus productos financieros, donde empleando mecanismos de invasión a información confidencial, se trasladaron en forma subrepticia y sin autorización previa, recursos a cuentas de terceros, se supo de la existencia de una organización criminal dedicada a la realización de comportamientos de semejante naturaleza.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El modus operandi de dicha empresa delincuencial, consistía en el ataque mediante distintos medios de extracción de información confidencial de los usuarios, para acceder a las plataformas de distintas entidades bancarias, productos propiedad de personas naturales o jurídicas que tuvieran cantidades dinerarias representativas, para emplear los códigos de seguridad y de tal manera trasladar elevadas sumas de dinero a productos bancarios de integrantes o auxiliares de esa comunidad delictiva, quienes se encontraban prestos a su retiro en un muy corto plazo, en sucursales ubicadas en distintos puntos geográficos del país.

El ente investigador logró documentar probatoriamente diez eventos, ocurridos entre el 23 de enero de 2017 y el 15 de agosto 2019, respecto de las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. Fipa Visión
2. Figueroa y Asociados
3. Santiago Botero Arango
4. Flor Olivares Rodríguez
5. Alcaldía de Maripi (Cundinamarca)
6. Colegio Rembrandt
7. Gobernación de Córdoba
8. Mundial de Tornillos
9. Duchas Bocherini
10. Control y Telemática

En cada uno de los referidos casos, se extendió conducta semejante, logrando en algunas oportunidades por parte de las entidades bancarias depositarias de los dineros, suspender los pagos posteriores a las maniobras fraudulentas.

A través de actividades investigativas como entrevistas a víctimas y partícipes en estos hechos, así como búsquedas en información en medios abiertos y cerrados, acceso a la información de transacciones bancarias, e interceptación a comunicaciones, se logró la identificación de los miembros de la aludida sociedad delictiva, entre los cuales se encuentran Yonatan Iguarán Magdaniel, Raúl Enrique Móvil Fuentes, Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Vidal Santos Pimienta Guerra, estableciendo su participación en los siguientes eventos:

<b>Afectado</b>	<b>Participantes</b>
Fipa Visión	Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Raúl Enrique Móvil Fuentes
Figueroa y Asociados	Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Raúl Enrique Móvil Fuentes
Santiago Botero Arango	Raúl Enrique Móvil Fuentes
Flor Olivares Rodríguez	Marcos Enrique Orellanos Rodríguez



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alcaldía de Maripi (Cund)	Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Yonatan Iguarán Magdaniel
Colegio Rembrandt	Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Vidal Santos Pimienta Guerra
Gobernación de Córdoba	Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Vidal Santos Pimienta Guerra
Mundial de Tornillos	Yonatan Iguarán Magdaniel
Duchas Bocherini	Yonatan Iguarán Magdaniel
Control y Telemática	Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Yonatan Iguarán Magdaniel

### Identificación e individualización de los procesados

Se trata de:

Marcos Enrique Orellano Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 85.487.637 expedida en Plato (Magdalena), nacido en Maicao (Guajira) el veinticinco (25) de mayo de mil novecientos ochenta (1980), hijo de Marcos Fidel Orellano y Nereida Rodríguez, estado civil unión libre, de ocupación comerciante, grado de instrucción técnico, domiciliado en la Calle 38 A Número 10 A – 45 Riohacha (Guajira), alias “el nene”.

Descripción morfológica: Individuo humano de sexo masculino, grupo sanguíneo y RH O+, estatura 1,72 metros, contextura fornida, piel morena, cabello escaso corto entrecano, calvicie frontal, frente amplia, ojos medianos de iris color café, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas con lóbulos separados, nariz recta con base media, boca y labios medianos, mentón redondo, cuello medio y sin señales particulares visibles.

Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con cédula de ciudadanía 84.092.946 expedida en Riohacha (Guajira), nacido en Maicao (Guajira) el veinte (20) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983), hijo de Álvaro Iguarán Camargo y Madeleine Magdaniel Rodríguez, estado civil soltero, de profesión finanzas y negocios internacionales y ocupación trabajador independiente, domiciliado en la transversal 44 calle 102 – 80 torre 7 apartamento 1222 Barranquilla (Atlántico)

Descripción morfológica: Individuo humano de sexo masculino, grupo sanguíneo y factor RH O+, estatura 1,79 metros, contextura mediana, piel morena, cabello mediano corto negro, frente amplia, ojos protruidos cafés, cejas arqueadas pobladas, orejas medianas con lóbulo adherido, nariz de dorso recto y base media, boca y labios medianos, mentón agudo, cuello medio y sin señales particulares visibles.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vidal Santos Pimienta Guerra, identificado con cédula de ciudadanía 84.094.965 expedida en Riohacha (Guajira), ciudad donde nació el veintiocho (28) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), hijo de Maritza Guerra y Vidal Pimienta, grado de escolaridad técnico, oficio mecánico, estado civil casado con Karen Pedraza, domiciliado en la Calle 14 A Número 11 A – 17 en Riohacha (Guajira).

Descripción morfológica: Individuo humano de sexo masculino, grupo sanguíneo y factor RH B+, estatura 1,72 metros, contextura fornida, piel morena, cabello escaso corto negro, calvicie bilateral, frente mediana, ojos pequeños color castaño, cejas arqueadas medianas, orejas medianas de lóbulo adherido, nariz alomada con base media, boca pequeña, labios gruesos, mentón redondo, cuello medio y sin señales particulares visibles.

Raúl Enrique Móvil Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.806.800 expedida en Riohacha (Guajira), ciudad donde nació el doce (12) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), hijo de Aneydar Mercedes Romero y Gonzalo Ignacio Móvil, estado civil soltero, de oficio comerciante, grado de instrucción técnico domiciliado en la Calle 32 Número 7 B – 54 de Riohacha (Guajira).

Descripción morfológica: Individuo humano de sexo masculino, grupo sanguíneo y factor RH B – y estatura 1.86 metros.

### **Antecedentes procesales**

Por los sucesos antes descritos, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en audiencia preliminar concentrada que se surtió ante el Juzgado Setenta y Tres (73) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se formuló imputación contra Marcos Enrique Orellano Rodríguez, Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, Vidal Santos Pimienta Guerra y Raúl Enrique Móvil Fuentes, diligencia en la que se les atribuyó la autoría en el comportamiento delictivo de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto por medios informáticos, conforme lo dispuesto en los artículos 340, 269I y 31 del Código Penal, cargos que fueron aceptados por los procesados, quienes finalmente, a instancia de la Fiscalía, fueron afectados con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente con sujeción de su derecho a la libertad.

El once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, incorporando el allanamiento a los cargos, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la verificación del acto de allanamiento a cargos con miras a la emisión de una sentencia, las partes fueron citadas el 23 de julio del año de 2020, diligencia en la que se propusieron los términos del allanamiento, pero por imprecisiones de la Fiscalía General de la Nación, se suspendió su trámite para continuar en sesión del 31 de agosto de este mismo año.

En esta última calenda, el allanamiento por el primer cargo fue aprobado, tras advertir que no concurrían vicios en el consentimiento, ni vulneración de derechos y garantías fundamentales, anunciando la emisión de condena respecto del delito de concierto para delinquir contenido en el artículo 340 del Código Penal.

De cara al delito de hurto por medios informáticos, no se aprobó dicha aceptación, por afectación del principio de congruencia.

Conforme a lo anterior se decretó la ruptura de la unidad procesal para que la Fiscalía General de la Nación continuara con dicha indagación.

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular.

### **Fundamentos probatorios**

En la socialización del allanamiento a cargos, el delegado de la Fiscalía General de la Nación, allegó los siguientes elementos de persuasión:

1. Informe ejecutivo FPJ-3 de 31 de julio de 2017, por medio del cual se apertura la noticia criminal de la referencia.
2. Búsqueda selectiva en base de datos de 4 de octubre de 2017, donde se allega información frente al fraude cometido a la empresa Figueroa y Asociados, Nit. 900.480.849-9 (extractos bancarios, log transaccional, registros filmicos).
3. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 17 de mayo de 2018, donde se allega cotejos dactilares, reconocimiento en álbum fotográfico (rendido por la víctima – representante legal de la empresa Figueroa y Asociados).
4. Informe investigador de campo FPJ-11 de 29 de marzo de 2019, que trata sobre el interrogatorio rendido por Edwin Jhoan Rojas Gámez identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 84.091.612.
5. Búsqueda selectiva en base de datos de 26 de abril de 2019, donde se allega información del fraude mediante transferencias no consentidas de activos a Flor Olivares Rodríguez, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 41.533.156 por



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

valor de siete millones de pesos (\$7.000.000.00), productos financieros en el banco Colpatria a nombre de Marcos Enrique Orellano Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.091.612.

6. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 24 de mayo de 2019, donde se obtiene consulta web y antecedentes judiciales de Marcos Enrique Orellano Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.091.612.
7. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 19 de julio de 2019, reconocimiento en álbum fotográfico por parte de Edwin Jhoan Rojas Gámez identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 84.091.612.
8. Búsqueda selectiva en base de datos de 18 de julio de 2019, donde se allega información por parte Davivienda frente al fraude cometido al Colegio Rembrandt, Nit. 830.034.572-9.
9. Búsqueda selectiva en base de datos de 18 de julio de 2019, donde se allega información por parte del Banco de Bogotá frente al fraude cometido a la Alcaldía del municipio de Maripí (Cundinamarca), Nit. 800.024.789-8.
10. Búsqueda selectiva en base de datos de 18 de julio de 2019, donde se allega información por parte del Banco de Bogotá, frente al fraude cometido a la Gobernación de Córdoba, Nit. 800.103.935-6.
11. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 18 de septiembre de 2019, correspondiente a inspección judicial que se efectúa al radicado 230016099102201902203 – Fiscalía 54 Seccional de Montería, hechos donde resultó afectada la Gobernación del departamento de Córdoba.
12. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 18 de septiembre de 2019, correspondiente a inspección judicial que se efectúa al radicado 151766000110201900324 – Fiscalía 30 Local de Buena Vista (Boyacá), hecho donde resultó afectada la alcaldía de Maripí (Cundinamarca).
13. Búsqueda selectiva en base de datos de 11 de septiembre de 2019, donde se allega información por parte del Banco de Bogotá frente a la cuenta de ahorros Número 53057613 a nombre de Marcos Enrique Orellano Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.091.612, donde se observan consignaciones en efectivo en fechas muy cercanas a los hechos materializados.
14. Búsqueda selectiva en base de datos de 11 de septiembre de 2019, donde se allega información por parte de Davivienda frente al fraude cometido a la empresa Control y Telemática S.A.S., Nit. 800.182.938-8.
15. Búsqueda selectiva en base de datos de 11 de septiembre de 2019, donde se allega información por parte de TIGO frente al abonado celular 3008049511 utilizado por Marcos Enrique Orellano Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.091.612.
16. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 5 de noviembre de 2019, donde se informan las actividades de conexidad de las noticias criminales 170016000060201700688 caso Santiago Botero Manizales,





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

110016000100201900251 caso Flor Olivares contadora pública,  
151766000110201900324 caso Alcaldía Maripí, 230016099102201902203 caso  
Gobernación de Córdoba, 050016100335201923175 caso Control y Telemática  
S.A.S.

17. Informe investigador de campo FPJ-11 de 7 de noviembre de 2019, donde se informan las actividades de conexidad de las noticias criminales 110016102885201904055 caso Colegio Rembrandt, 110016101864201902621 caso Mundial de Tornillos y 110016000050201925478 caso Duchas Boccherini.
18. Búsqueda selectiva en base de datos de 11 de abril de 2019, donde se allega información por parte de claro frente al abonado telefónico 304648219 utilizado por Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.092.946.
19. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 27 de agosto de 2019, donde a través de fuentes abiertas se obtiene la plena identidad de Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.092.946.
20. Informe de investigador de campo FPJ-1 de 10 de septiembre de 2019, donde se obtiene la consulta web y antecedentes judiciales de Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.092.946.
21. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 10 de septiembre de 2019, donde se establece como propietario de la camioneta Toyota Fortuner de placa UCU051 al señor Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.092.946.
22. Búsqueda selectiva en base de datos de 11 de septiembre de 2019, donde se allega información por parte del Banco de Bogotá, donde registra como dato de contacto el abonado celular 3104648219 para el señor Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.092.946.
23. Búsqueda selectiva en base de datos de 11 de septiembre de 2019, donde se allega información por parte de Davivienda donde registra a nombre de Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.092.946, las cuentas corrientes 236860000033, 025860005971 y cuenta Daviplata 3104648219, anexando en un (1) disco los extractos bancarios y el log transaccional.
24. Búsqueda selectiva en base de datos de 11 de septiembre de 2019, donde se allega información por parte de Davivienda frente al fraude cometido a la empresa Mundial de Tornillos, Nit. 830.057.186-8.
25. Búsqueda selectiva en base de datos de 11 de septiembre de 2019, donde se allega información por parte de Davivienda frente al fraude cometido a la empresa Duchas Boccherini, Nit. 830.041.829-5.
26. Búsqueda selectiva en base de datos de 11 de septiembre de 2019, donde se allega información por parte de Davivienda frente al fraude cometido a la empresa Control y Telemática S.A.S., Nit. 800.18.938-8.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 11 de octubre de 2019, donde se evidencia el compromiso a través de interceptaciones del señor Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.092.946, en el fraude cometido a la empresa Control y Telemática S.A.S., Nit. 800.18.938-8.
28. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 10 de septiembre de 2019, donde se obtiene la consulta web y antecedentes judiciales de Vidal Santos Pimienta Guerra, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.094.965.
29. Búsqueda selectiva en base de datos de 18 de julio de 2019, donde se allega información por parte de Davivienda frente al fraude cometido al Colegio Rembrandt, Nit. 830.034.572-9.
30. Búsqueda selectiva en base de datos de 18 de julio de 2019, donde se allega información por parte del Banco de Bogotá frente al fraude cometido a la Gobernación de Córdoba, Nit. 800.103.935-6.
31. Búsqueda selectiva en base de datos de 18 de julio de 2019, donde se allega información por parte de TIGO frente a Vidal Santos Pimienta Guerra, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.094.965 como titular de la línea telefónica 3024152361.
32. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 18 de septiembre de 2019, donde se efectúa inspección judicial al radicado 23001609910220190220 – Fiscalía 54 Seccional de Montería, hechos donde resultó afectada la Gobernación del departamento de Córdoba.
33. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 7 de agosto de 2019, donde a través de fuentes abiertas se obtiene la plena identidad de Vidal Santos Pimienta Guerra, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.094.965.
34. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 3 de mayo de 2019, donde se obtiene la consulta web y antecedentes de Raúl Enrique Móvil Fuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.118.806.800.
35. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 19 de julio de 2019, reconocimiento en álbum fotográfico de Edwin Jhoan Rojas Gámez identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 84.091.612.
36. Búsqueda selectiva en base de datos de 1 de octubre de 2019, donde se allega información por parte de TIGO frente al abonado celular 3006070248 utilizado por Raúl Enrique Móvil Fuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.118.806.800.
37. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 12 de noviembre de 2019, suscrito por David Felipe Díaz Galeano el cual contiene la solicitud de orden de captura en contra de Marcos Enrique Orellano Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 85.487.637, Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.092.946, Vidal Santos Pimienta Guerra, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.094.965 y Raúl Enrique Móvil Fuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.118.806.800.





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

38. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 15 de noviembre de 2019, con sus anexos (orden de captura, fotocédula, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, constancia de medicina legal, respuesta reseña dactilar, plena identidad y reseña fotográfica, antecedentes judiciales, constancia de entrevista con defensor público, constancia de entrevista con defensor de confianza, verificación de arraigo, cadena de custodia y acta de incautación de EMP), suscrito por Siervo Tulio Amaya Santos y Yair Smith Lengua Ariza el cual contiene el procedimiento de captura efectuado en desfavor de Raúl Enrique Móvil Fuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.118.806.800.
39. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 15 de noviembre de 2019, con sus anexos (orden de captura, fotocédula, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, constancia de medicina legal, respuesta reseña dactilar, plena identidad y reseña fotográfica, antecedentes judiciales, constancia de entrevista con defensor público, constancia de entrevista con defensor de confianza, verificación de arraigo, cadena de custodia y acta de incautación de EMP), suscrito por Lisandro Morantes Cotes, Juan Camilo Herrera Chala, Nader Stiven Álvarez Santander, el cual se plasma el procedimiento de registro y allanamiento, así como la captura de Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.092.946.
40. Informe de investigador de campo FPJ11 de 15 de noviembre de 2019, con sus anexos (orden de captura, fotocédula, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, constancia de medicina legal, respuesta reseña dactilar, plena identidad y reseña fotográfica, antecedentes judiciales, constancia de entrevista con defensor público, constancia de entrevista con defensor de confianza, verificación de arraigo, cadena de custodia y acta de incautación de EMP), suscrito por Andrés David Tirado Gallardo y Edison Ferney Pacheco Torres, el cual plasma el procedimiento de registro y allanamiento, así como la captura de Marcos Enrique Orellano Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 85.487.637.
41. Informe de investigador de campo FPJ-11 de 15 de noviembre de 2019, con sus anexos (orden de captura, fotocédula, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, constancia de medicina legal, respuesta reseña dactilar, plena identidad y reseña fotográfica, antecedentes judiciales, constancia de entrevista con defensor público, constancia de entrevista con defensor de confianza, verificación de arraigo, cadena de custodia y acta de incautación de EMP), suscrito por Andrés David Tirado Gallardo y Edison Ferney Pacheco Torres, en el cual se plasma el procedimiento de registro y allanamiento, así como la captura de Vidal Santos Pimienta Guerra, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 84.094.965.

### **Competencia**

Este despacho es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2º y 43 del Código de Procedimiento Penal vigente, ya que por una parte, el delito por los que se presentó acusación, figura entre aquellos legalmente señalados para el conocimiento de un juzgado penal con categoría de circuito, y por otra, parte de los hechos ocurrieron dentro de nuestra jurisdicción.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Consideraciones

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del allanamiento sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a verificar los condicionamientos antes precisados, teniendo en cuenta las pruebas obtenidas con la verificación del allanamiento, con las que desde ya se advierte, se permiten esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto.

### Caso concreto:

Advirtió la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo con la información suministrada por la fuente humana no formal, se logró establecer la existencia de una organización delincinencial dedicada al despojo de los dineros de personas naturales, pequeñas y medianas empresas, alcaldías y gobernaciones de Colombia, para lo cual se vulneraban sus cuentas bancarias a través del empleo de dispositivos electrónicos con los que accedían a sus nombres de usuario, claves de ingreso y token.

Asimismo, que producto de las interceptaciones telefónicas, se logró evidenciar, que el único fin de esta organización delincinencial era apropiarse de los recursos depositados en las cuentas de ahorros y corriente, para lo cual existía división del trabajo al interior de la empresa criminal, con lo cual efectuaban las transferencias de las cuentas de origen, a nombre de las víctimas, a terceras en las que con mediación de tiempos mínimos, se efectuaba el cobro en efectivo, evadiéndose de tal suerte cualquier control de seguridad bancario o acción reactiva de los afectados.

En este caso, se conocieron y articularon diez denuncias que versaban sobre hechos similares y modus operandi, de las cuales se destacó en la acusación, pudo evidenciarse la intervención de este grupo plural de sujetos en diferentes momentos y con un rol definido y diferenciable.

Por estos hechos Yonatan Iguarán Magdaniel, Raúl Enrique Móvil Fuentes, Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Vidal Santos Pimienta Guerra, fueron llamados a imputación por la Fiscalía General de la Nación, como presuntos



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autores del delito de concierto para delinquir, cargos que fueron aceptados ante el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta de concierto para delinquir tipificada en el artículo 340 del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación demostró los elementos constitutivos del tipo penal, definidos de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia del 12 de septiembre de 2019, radicado SEP 00100-2019, 52.418, M. P. Ariel Augusto Torres Rojas, así:

- i) *Un convenio entre varias personas que se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sea homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos.*
- ii) *Vocación de permanencia y durabilidad en el tiempo de la empresa acordada.*
- iii) *La seguridad pública como bien jurídico tutelado.*
- iv) *Indeterminación en los delitos objeto del convenio, es decir, la finalidad debe apuntar más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados. Es indispensable, por lo tanto, el carácter permanente de la empresa, generalmente especialidad en determinadas conductas punibles pero no detalladas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., de suerte que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios.*
- v) *Basta acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad. Tampoco es de interés las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acertados.*
- vi) *Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado. Se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos.*
- vii) *No necesariamente el simple y llano concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos, o el concurso material de dos o más punibles estructuran un concierto para delinquir, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría en la comisión de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir.*

El ente acusador presentó documentales que permitieron comprobar la sistematicidad de los ataques perpetrados por esta organización, que tuvo vocación de permanencia en el tiempo.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, se aportaron los formatos de noticia criminal en donde se registraron los comportamientos de los que fueron víctimas las empresas Fipa Visión y Figueroa y Asociados, de las que se extrajo la primigenia información con la que se adelantaron tareas de verificación, a las que se adhirió la denuncia de Santiago Botero Arango, con las que se siguieron tres líneas de investigación, consistentes en la verificación con los servidores de las empresas y las personas directamente afectadas con los punibles, el seguimiento de las transacciones bancarias asociadas a aquellas en que se produjeron los despojos dinerarios, y la constatación de la materialización de retiros en las sucursales bancarias.

Tras sendas actividades investigativas, se pudo advertir el compromiso de Edwin Jhoan Rojas Gómez, quien el 29 de marzo de 2019 rindió interrogatorio ante la Fiscalía General de la Nación, en el que puso de presente que en efecto, instado por terceros efectuó el retiro de distintas sumas de capital, expresando que se trataba de la comisión de un coordinado conjunto de actividades con las que se defraudó patrimonialmente un elevado número de personas.

Este ciudadano dio cuenta de diversas transacciones bancarias, en las que efectuó retiros de sumas en efectivo, al parecer intimidado en varias de ellas por miembros de una misma organización, que aducía realizar operaciones con inmuebles<sup>1</sup>.

Fue Edwin Jhoan Rojas Gómez quien dio los primeros visos de la existencia de esta organización, y dio cuenta de la identidad, sobrenombres y datos de ubicación de varios de sus integrantes, con lo cual, se diseñaron tres nuevas líneas de investigación, con interceptación de comunicaciones, la recepción de información por colaboración y el seguimiento sobre movimientos a través de las plataformas web, el empleo de software malicioso y seguimiento de actividad electrónica.

Así, se documentaron los demás fraudes materia de la acusación, cuales fueron los cometidos en contra de Flor Olivares Rodríguez, la Alcaldía de Maripi (Cundinamarca), el Colegio Rembrandt, la Gobernación de Córdoba, Mundial de Tornillos, Duchas Bocherini y la sociedad comercial Control y Telemática.

De la interceptación telefónica, se supo que Marcos Enrique Orellanos Rodríguez era el líder de esta organización, Yonatan Iguarán Magdaniel, Raúl Enrique Móvil Fuentes y Vidal Santos Pimienta Guerra conseguían ciudadanos que cooperaran con el retiro de dinero en sus cuentas, para poder transferirlo de los productos bancarios atacados, ofreciendo altos porcentajes por la realización de tales movimientos.

<sup>1</sup> Carpeta 3 folios 80 al 83



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la lectura de la transcripción de los apartes de las interceptaciones telefónicas, se logra verificar el empleo de un lenguaje cifrado, en el marco del cual se vislumbra como Marcos Enrique Orellanos Rodríguez era quien guiaba las actividades, controlaba los movimientos y era a él a quien se le rendían cuentas de cada movimiento, mientras que los tres (3) acusados restantes, permanecían al tanto del suministro de información y coordinación de los movimientos para lograr que los depósitos se dirigieran a unas cuentas bancarias determinadas – *aquellas de las personas que habían reclutado para sus intereses* –, y que en tiempo récord, fueran retiradas por sus titulares en las sucursales bancarias, tal como ocurrió con Edwin Jhoan Rojas Gómez.

No entrará el despacho a la discriminación de los diez (10) comportamientos materia de detrimento patrimonial, en la medida que ellos no fueron materia de validación por el Despacho, contrario a ello, se improbió el allanamiento, y por lo mismo, son materia de una investigación que ahora, se sigue por aparte.

Siendo ello así, emerge patente que en el presente caso se estructura el tipo penal consagrado en el artículo 340 del Código Penal, canon legal que establece:

**«ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Cuando varias personas se conciertan con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.»

Frente al concierto para delinquir, resulta de valiosa importancia la definición brindada por la sentencia C-241 de 1997, en la que la Corte Constitucional, centró su concepto en:

*«la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir. Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin. Este tipo de organizaciones al margen y contra la sociedad, cuyo objeto específico es transgredir el ordenamiento jurídico, obviamente constituyen un peligro para la tranquilidad colectiva y atentan contra la seguridad pública, que son precisamente los bienes jurídicos que se pretenden proteger con su represión y castigo».*

Vale la pena recabar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la misma sentencia:





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*«Cuando se señala como elemento constitutivo esencial del concierto para delinquir, que la *societas sceleris* pretenda la comisión de "delitos indeterminados", ello no puede interpretarse en el sentido de que el tipo penal se desvirtúa si la organización criminal se especializa en la comisión de un determinado tipo de delitos; la indeterminación que señala la doctrina como esencial para que se configure el delito del concierto, se refiere a la disposición de los sujetos activos del delito, de trascender la mera comisión en un espacio y tiempo determinados, de uno o varios y específicos hechos punibles, caso en el cual se configura la coparticipación, pues el rasgo distintivo del tipo penal que se analiza es el carácter permanente de la organización que se dedica sistemáticamente a las actividades delictivas, la cual opera como una empresa organizada, que como tal se "especializa" en determinadas conductas».*

Entonces, para vislumbrar la existencia del delito y la autoría en el mismo, se requiere de la acreditación de una multiplicidad de conductas criminales, la disponibilidad en el actor para ejecutar cualquiera de ellas y la existencia de un ánimo de permanencia en la organización, entendido como un comportamiento continuado, que produce plurales infracciones penales, para cuyo mismo fin, se entra en otras actuaciones que lesionan bienes jurídicamente tutelados, todo lo cual se ejecuta de acuerdo con un plan consistente exclusivamente en cometer delitos.

Para este caso, se estableció claramente la relación existente entre Yonatan Iguarán Magdaniel, Raúl Enrique Móvil Fuentes, Marcos Enrique Orellanos Rodríguez, Vidal Santos Pimienta Guerra, y otras personas más, quienes acompañados de expertos en malware, y ciudadanos del común que accedieron a facilitar sus nombres y números de cuentas bancarias, accedieron a recibir cuantiosas sumas para luego realizar retiros a cambio de un porcentaje, se concertaron para ejecutar delitos de hurto por medios informáticos, afectando la seguridad de la información y el patrimonio económico, sometiendo a un claro peligro el bien jurídico de la seguridad pública.

A más de lo anterior, es patente que los procesados tenían vocación de permanencia en esta organización ilícita, pues de un lado, se pudo edificar por la Fiscalía General de la Nación la participación de ellos en un número plural de delitos, vistos singularmente para cada uno, los que se produjeron en distintos momentos, a más de la relación sistemática y permanente con los demás miembros de la organización, en la coordinación de todas las tareas inherentes a su propósito ilegal.

Súmese a lo anterior, que los encartados a través del sometimiento temprano a la acción de la justicia, en audiencia de formulación de imputación, aceptaron los cargos por la comisión del concierto para delinquir, lo cual se constató, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria de su parte, con la debida información y asesoría de los profesionales del derecho que han ejercido su defensa técnica, lo cual resulta suficiente para concluir sin lugar a



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dudas, que ejecutaron la mencionada conducta punible, con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que concurra en su favor, alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del código penal, que los pueda eximir del juicio de reproche a lugar.

En lo que atañe con la antijuridicidad de la conducta atribuida, no existe duda que los inculcados vulneraron de manera efectiva el bien jurídicamente tutelado por el legislador, como es, la seguridad pública en calidad de autores, por lo que serán declarados responsables y cobijados con sentencia condenatoria en tal calidad.

Por último, se aprecia que los procesados para el momento de la realización del delito, eran personas capaces, que gozaban plenamente de sus facultades mentales, ostentaban total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales condiciones que les permitían entender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a que gozaban de sanidad mental para autoregularse libremente, ostentando así la condición de imputables, y por ende, susceptibles de la sanción penal correspondiente y que seguidamente se determinará.

Entonces, coincidiendo con lo anunciado en pretérita oportunidad, se declarará a Yonatan Iguarán Magdaniel, Raúl Enrique Móvil Fuentes, Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Vidal Santos Pimienta Guerra, responsables de concierto para delinquir a título de autores.

### **Dosificación punitiva**

Al establecerse dentro de un proceso que respetó lo establecido en la Constitución y la ley, que ciertamente existió la conducta delictiva atribuida a los acusados y que éstos fueron los responsables de ella, es imperativo proceder a sancionarlos con la pena legalmente contemplada para el caso, y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.

Precisado lo anterior, el artículo 340 del Código Penal, prevé para el delito de concierto para delinquir, la pena de prisión que oscila entre cuarenta y ocho (48) y ciento ocho (108) meses.

Por lo tanto, los cuartos de movilidad son: el mínimo de cuarenta y ocho (48) a sesenta y tres (63) meses de prisión, los medios de sesenta y tres (63) meses y un (1) día a noventa y tres (93) meses de prisión, y el máximo de noventa y tres (93) meses y un (1) día a ciento ocho (108) meses de prisión



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, como en el caso en comento solo concurre para los acusados la circunstancia de menor punibilidad del numeral primero del artículo 55 del Código Penal, esto es, la carencia de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra a voces de lo descrito en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, ello significa que necesariamente por esas especiales circunstancias, el Despacho deba moverse dentro del cuarto mínimo, esto es, entre 48 a 63 meses de prisión.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el despacho considera prudente imponerle a Yonatan Iguarán Magdaniel, Raúl Enrique Móvil Fuentes, Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Vidal Santos Pimienta Guerra, la pena inicial de cincuenta y cinco (55) meses de prisión por Concierto Para Delinquir.

Ahora, comoquiera que los acusados aceptaron los cargos en la audiencia de imputación, la pena se disminuirá hasta en la mitad, de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, norma vigente para la época de los hechos. La sanción se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), atendida la vocación de éxito de la carga probatoria de la Fiscalía General de la Nación, que es bastante sólida en punto al comportamiento delictivo de concierto para delinquir, sopesada con el temprano sometimiento a la acción de la justicia, por lo cual, a los cincuenta y cinco (55) meses de prisión, se reducirán veintidós (22) meses, con lo que la pena definitiva a imponer será de treinta y tres (33) meses de prisión.

La anterior pena se impone en razón al daño que los sentenciados le ocasionaron con su actuar al bien jurídico de la seguridad pública, pues no obstante, la conciencia de la ilicitud de su comportamiento, decidieron cometer la conducta que les fue endilgada.

Vale la pena indicar, en el marco de la aceptación de responsabilidad, no resultaba exigible el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, porque si bien, pudo existir un incremento patrimonial ilícito a favor de Yonatan Iguarán Magdaniel, Raúl Enrique Móvil Fuentes, Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Vidal Santos Pimienta Guerra, el mismo no tuvo relación directa con el comportamiento de concierto para delinquir, sino con aquéllos que concursaron con éste, y por los cuales, actualmente se tramita actuación independiente.

### **Pena accesoria**

De conformidad con el artículo 51 en armonía con el 52 del Código Penal se impondrá a Yonatan Iguarán Magdaniel, Raúl Enrique Móvil Fuentes, Marcos



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enrique Orellanos Rodríguez y Vidal Santos Pimienta Guerra, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

### **Suspensión condicional de la ejecución de la pena**

El artículo 63 del código de las penas, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

*«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, claro se ofrece que en el presente asunto se cumple el factor objetivo, ya que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión.

Los condenados carecen de antecedentes penales y no se trata de un delito de los contenidos en el artículo 68 A del Código Penal, razón por la cual, se muestra imperioso acceder el referido subrogado.

Así, se concederá a Yonatan Iguarán Magdaniel, Raúl Enrique Móvil Fuentes, Marcos Enrique Orellanos Rodríguez y Vidal Santos Pimienta Guerra, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el período de cuatro (4) años, debiendo cumplir las condiciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual deberá prestarse caución en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada uno de ellos, que podrán constituir mediante depósito en efectivo o mediante póliza, que deberán ser presentadas ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Vale la pena señalar, que la libertad que se deriva de esta sentencia, es independiente de la afectación de la misma garantía que actualmente pesa en contra de los procesados por virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, respecto de la conducta punible de hurto por medios informáticos, que se tramita en proceso aparte.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, elabórense y envíense las comunicaciones que son menester para la publicidad de la condena, y luego, remítase el diligenciamiento requerido para la vigilancia de la misma, con el fin de ser repartido entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para finalizar, se advierte que comoquiera que la conducta que aquí se condena, es contra la seguridad pública, y que se adelanta actuación independiente por el delito de hurto por medios informáticos, no hay lugar a promover trámite incidental de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,*

## Resuelve

**Primero.** Declarar a Marcos Enrique Orellano Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 85.487.637 expedida en Plato (Magdalena), Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con cédula de ciudadanía 84.092.946 expedida en Riohacha (Guajira), Vidal Santos Pimienta Guerra, identificado con cédula de ciudadanía 84.094.965 expedida en Riohacha (Guajira), y Raúl Enrique Móvil Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.806.800 expedida en Riohacha (Guajira), y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, autores de concierto para delinquir.

**Segundo.** Imponer a Marcos Enrique Orellano Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 85.487.637 expedida en Plato (Magdalena), Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con cédula de ciudadanía 84.092.946 expedida en Riohacha (Guajira), Vidal Santos Pimienta Guerra, identificado con cédula de ciudadanía 84.094.965 expedida en Riohacha (Guajira), y Raúl Enrique Móvil Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.806.800 expedida en Riohacha (Guajira), y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, la pena principal de treinta y tres (33) meses de prisión.

**Tercero.** Condenar a Marcos Enrique Orellano Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 85.487.637 expedida en Plato (Magdalena), Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con cédula de ciudadanía 84.092.946 expedida en Riohacha (Guajira), Vidal Santos Pimienta Guerra, identificado con cédula de ciudadanía 84.094.965 expedida en Riohacha (Guajira), y Raúl





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enrique Móvil Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.806.800 expedida en Riohacha (Guajira), y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a las penas accesorias, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

**Cuarto.** Conceder a Marcos Enrique Orellano Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 85.487.637 expedida en Plato (Magdalena), Yonatan Alexander Iguarán Magdaniel, identificado con cédula de ciudadanía 84.092.946 expedida en Riohacha (Guajira), Vidal Santos Pimienta Guerra, identificado con cédula de ciudadanía 84.094.965 expedida en Riohacha (Guajira), y Raúl Enrique Móvil Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.806.800 expedida en Riohacha (Guajira), y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y bajo la caución precisadas en precedencia.

**Quinto.** Por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, dese pleno cumplimiento a lo dispuesto en el acápite titulado «Otras determinaciones».

**Sexto.** Se advierte que comoquiera que la conducta que aquí se condena, es contra la seguridad pública, y que se adelanta actuación independiente por el delito de hurto por medios informáticos, no hay lugar a promover trámite incidental de reparación integral.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.E.V.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.